



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
PARTES: Dayner Arturo Roldán - Emelin Margarita Castillo Ledesma
ADOLESCENTE: Dayneris Michell Roldán Castillo
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00572-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 538
TEMAS Y SUBTEMAS: Notoriamente improcedente por carencia de objeto
DECISIÓN: Rechaza demanda de plano.

Los señores Dayner Arturo Roldán y Emelin Margarita Castillo Ledesma, mayores de edad, domiciliado el primero en esta ciudad y la segunda en Cali, por intermedio de apoderada judicial idónea, presentan solicitud de Permiso de Salida del País a favor de la adolescente Dayneris Michell Roldán Castillo.

ANTECEDENTES

Arribó a esta sede de familia proveniente de la oficina de apoyo judicial, la presente solicitud cuya pretensión está orientada a la concesión de autorización de salida del país de la adolescente Dayneris Michell Roldán Castillo con su padre Dayner Arturo Roldán con destino a los EEUU.

Refiere el escrito genitor que la progenitora de la adolescente, señora Emelin Margarita Castillo Ledesma, de nacionalidad venezolana está de acuerdo con la salida del país de su descendiente, pero no ha podido suscribir dicha autorización porque no cuenta con pasaporte nuevo o cédula de extranjería otorgada por la autoridad colombiana, documentos exigidos por la Notaría para proceder a dicho trámite.

Expone que debido a los conflictos internos que vive el vecino país venezolano la citada señora no ha podido gestionar la renovación de su pasaporte y aunque se acogió al “Estatuto Temporal de protección para migrantes venezolanos” expedido por el Gobierno Nacional según Decreto 216 de marzo 01 pasado y cuenta con permiso por protección temporal, solo hasta el 30 de diciembre tiene asignada la cita para definir su estatus migratorio y obtener el documento que le permite realizar trámites de manera legal en el país.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

Del estudio detallado de las piezas procesales que conforman el plenario, se aprecia que en efecto la adolescente Dayneris Michell Roldán Castillo es hija de los señores Dayner Arturo Roldán y Emelin Margarita Castillo Ledesma, según registro civil de nacimiento adosado a la solicitud.

Que la progenitora de la adolescente manifiesta de manera libre y espontánea, según documento suscrito por ella misma y anexo a la petición, que confiere autorización de salida del país a su hija en compañía de su padre Dayner Arturo Roldán para establecerse de manera definitiva en los EEUU debido a que su progenitor, quien en la actualidad ostenta los cuidados personales de su hija, contraerá nupcias con ciudadana de dicho país.

Advierte ese despacho, que la única mácula que exhibe la demanda es la carencia de documento que acredite la permanencia de la madre en este país y la autorice para poder realizar trámites de manera legal, conforme lo exige el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Así las cosas, **es palmario que en el presente asunto no se vislumbra controversia alguna en lo concerniente a la autorización de la salida del país de la adolescente Dayneris Michell**, por cuanto la madre no opone resistencia para otorgar dicho permiso, sino que el asunto se circunscribe al cumplimiento de una exigencia legal como lo es, el documento que acredite el estatus migratorio de la madre conforme las leyes de este país.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que **NO** existe controversia ni oposición por parte de la madre para la concesión del permiso de salida del país de su hija Dayneris Michell Roldán Castillo, al tenor de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1878 de 2018 que dicta "...Cuando un niño, niña, o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia...", corresponde al Defensor de Familia del lugar de residencia de la citada adolescente conocer de esta solicitud y resolver lo que en derecho considere pertinente.

Así entonces, carece de objeto el presente proceso por las razones advertidas, motivo por el cual la solicitud elevada no es el cauce procesal pertinente para alcanzar su cometido y se dispondrá entonces su rechazo de plano por ser notoriamente improcedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por notoriamente improcedente según las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e44a69c022b776ebde34df10fc1070ee14c531c4a20d741ae9de5e491985
3c

Documento generado en 11/11/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>